



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0208/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Varido Sebastián Salcedo Inoa contra la Ordenanza civil núm. 514-12-00505, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0208/14. Expediente núm. TC-05-2013-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Varido Sebastián Salcedo Inoa contra la Ordenanza civil núm. 514-12-00505, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la ordenanza recurrida**

La Ordenanza civil núm. 514-12-00505, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012). Dicha decisión rechazó la acción de amparo interpuesta por Varido Sebastián Salcedo Inoa, hasta tanto el impetrante pruebe que dispone de los permisos y autorizaciones establecidos en la normativa expuesta para realizar la remodelación.

La referida ordenanza le fue notificada a la Dirección Regional de Patrimonio Monumental (DRPM) el once (11) de enero de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 054/2013, del ministerial Heriberto Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

##### **2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El señor Varido Sebastián Salcedo Inoa interpuso el presente recurso mediante instancia del quince (15) enero de dos mil trece (2013), contra la Ordenanza civil núm. 514-12-00505, a los fines de que la misma sea revocada.

El recurso de revisión constitucional le fue notificado a la Dirección Regional de Patrimonio Monumental (DRPM), mediante el Acto núm. 079-2013 del dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

Sentencia TC/0208/14. Expediente núm. TC-05-2013-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Varido Sebastián Salcedo Inoa contra la Ordenanza civil núm. 514-12-00505, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la ordenanza recurrida**

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en su Ordenanza núm. 514-12-00505, rechazó la acción de amparo por los motivos siguientes:

a. *La Constitución de la Republica Dominicana reconoce el derecho de propiedad, en su artículo 51, pero también pone bajo la salvaguarda del Estado el patrimonio cultural de la Nación, tanto el que está en manos del Estado, como el que está en manos privadas (art. 64, numeral 4, Constitución de la Republica Dominicana), y por supuesto, la regulación del patrimonio, se deja a la ley adjetiva. (sic)*

b. *A disposición del Decreto No.172-91, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de abril del 1991, delimita el Centro Histórico de la ciudad de Santiago de los Caballeros dispone: todo Proyecto de construcción , remodelación o demolición dentro del área del Centro Histórico de la ciudad de Santiago de los Caballeros, deberá ser aprobado por la Oficina de Patrimonio Cultural a través del Consejo Técnico de Patrimonio Cultural para la Región del Cibao y la Zona Norte del País, antes de sometimiento al Ayuntamiento de dicha ciudad y la Secretaria de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones. (sic)*

c. *En tal sentido, la parte impetrante, siendo propietaria de un inmueble localizado en dicho Centro Histórico, para poder remodelar o reconstruir el inmueble de su propiedad, deberá someter un proyecto a las oficinas públicas indicadas en el artículo 2 de Decreto No.172-91; y en dicho expediente no existe constancia de que haya efectuado tales diligencias. (sic)*

d. *Por tales razones, la comunicación dirigida a la parte impetrante y otros fue en estricto apego a las disposiciones de los artículos 64 numeral 4 y 66*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*numeral 3 de la Constitución de la Republica Dominicana, la Ley No.318 de 19968, sobre Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto No.172-91 de fecha 29 de abril 1991 por el Poder Ejecutivo. (sic)*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Varido Sebastián Salcedo Inoa, pretende la anulación de la Ordenanza núm. 514-12-00505, objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar su pretensión, esencialmente argumenta lo siguiente:

a. *Todas las legislaciones e materia de urbanismo, monumento y otros bienes culturales tangibles permiten la restauración, y más aún en aquellos caso de viviendas protegidas por leyes adjetivas, sin que ningún funcionario público, confundido tal vez por los reflejos de una vieja cultura autoritaria, pretenda violentar o conculcar derechos fundamentales como sería el uso de la fuerza pública que implica inminente amenaza de desalojo contra un legítimo propietario como es el caso de a especie. (sic)*

b. *La ordenanza en cuestión crea serios perjuicios al mantener la suspensión de los trabajos de restauración en el inmueble propiedad del ciudadano Varido Sebastián Salcedo Inoa, y en consecuencia, la amenaza del uso de la fuerza pública contra el citado propietario, quien hizo una inversión seria y está teniendo graves pérdidas por las trabas u obstáculo burocrático, no obstante tener permiso del Ministerio de Medio Ambiente y licencia trabajo de suelo expedida por la oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santiago. (sic)*

c. *Para obstaculizar el término de la "licencia urbanística" dada por Planeamiento Urbano a partir del 23 de agosto hasta el 23 de octubre 2012,*

Sentencia TC/0208/14. Expediente núm. TC-05-2013-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Varido Sebastián Salcedo Inoa contra la Ordenanza civil núm. 514-12-00505, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de manera caprichosa el Director Regional de Patrimonio Monumental sorprendió con la comunicación de marra paralizando los trabajos y bajo amenaza de fuerza pública, por lo que resulta obvio el carácter de cultura autoritaria y el perjuicio al ciudadano propietario del inmueble ubicado en la calle 16 de agosto No.113, solar 3, manzana No.204, DC. No.1 de Santiago, que quiere restaurar haciendo uso de permiso de Medio Ambiente y de la "licencia urbanística" el cual fue bloqueada adrede por una actuación que vulnera derechos constitucionales, la libertad de licito comercio y pone de manifiesto una megalomanía a nombre de la cultura, que con los criterios de legislación culturales. (sic)*

d. *Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá ser no previa. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Ministerio de Estado de Cultura, representada por el señor José Antonio Rodríguez, quien a su vez es representado por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, representada por su directora, arquitecta Edda Virginia Grullón Vargas, pretende la inadmisión del recurso que nos ocupa. Para justificar dicha pretensión, argumentan, esencialmente, lo siguiente:

a. *Los recurridos en revisión solicitan al este tribunal que rechace la revisión de los recurrentes, hasta tanto el impetrante pruebe disponer de los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*permisos y autorizaciones establecidas en la normativa precedentemente expuesta. (sic)*

b. *Los recurrentes violan el artículo 11 de la ley No.318 del 14 de junio de 1968, que versa: en ningún caso los bienes del patrimonio cultural de la nación, sometidos al régimen establecido por la presente ley, podrán sufrir destrucción, daño o alteración por parte sus propietarios o poseedores. (sic)*

c. *El señor Varido Sebastian Salcedo Ino, conjuntamente con sus abogados, alegan irrespeto a la propiedad privada por parte de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, así como privación del goce y acceso a la misma, cual si se tratara d una expropiación ilegal, al citar erróneamente el articulo No.51 de la Constitución de la Republica Dominicana.. (sic)*

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentran los siguientes:

1. Ordenanza núm. 514-12-00505, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).

2. Acto de notificación de la Ordenanza de amparo núm. 054/2013 del once (11) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por Heriberto Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

3. Comunicación del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), relativa a la suspensión de los trabajos de restauración del inmueble ubicado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la calle 16 de Agosto núm. 113, Solar núm. 3, Manzana núm. 204, D.C. núm. 1.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que el señor Varido Sebastián Salcedo Inoa interpuso el doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012) una acción de amparo contra el Oficio núm. DNPM/RSGP-075/12, emitido por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Dicho oficio ordenaba la suspensión de los trabajos de restauración en el inmueble ubicado en la calle 16 de Agosto núm. 113, Solar núm. 3, Manzana núm. 204, DC núm. 1 de la ciudad Santiago de los Caballeros, por no haber depositado el proyecto definitivo de la restauración del inmueble; y además, expresaba que los trabajos de compactación afectaban los cimientos de las viviendas circundantes. Por esos motivos el juez de amparo rechazó la acción interpuesta por el hoy recurrente, por no contener los permisos y autorizaciones establecidos en las normas, para realizar la remodelación de dicho inmueble. En consecuencia, el señor Varido Sebastián Salcedo Inoa interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ante este tribunal, con la finalidad de que sea revocada la Ordenanza núm. 514-2012-00505.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-

Sentencia TC/0208/14. Expediente núm. TC-05-2013-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Varido Sebastián Salcedo Inoa contra la Ordenanza civil núm. 514-12-00505, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, Organica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Sobre la admisibilidad este tribunal fijó su posición, relativo a la trascendencia y relevancia, en su Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional establecer los parámetros del derecho de propiedad para los inmuebles que se encuentran dentro de la regulación de la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley núm. 41-00 del seis (6) de junio del año dos mil (2000), que incluyen los Centros Históricos.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en los siguientes argumentos:

a. El presente caso surge de una acción de amparo interpuesta por el señor Varido Sebastián Salcedo Inoa, con la finalidad de que sea declarado inconstitucional el Oficio o comunicación núm. DNPM/RSGO-075/12, emitido por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que paralizó la realización de los trabajos de reconstrucción del inmueble de su propiedad, ubicado dentro del Centro Histórico de Santiago.

b. El juez de amparo rechazó la acción, siendo esta decisión recurrida por el señor Varido Sebastián Salcedo Inoa ante este tribunal, alegando, en síntesis, que el juez de amparo incurrió en violación al derecho de propiedad, al

Sentencia TC/0208/14. Expediente núm. TC-05-2013-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Varido Sebastián Salcedo Inoa contra la Ordenanza civil núm. 514-12-00505, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitirle a la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental obstaculizar la licencia urbanística que le había sido concedida por la misma dirección.

c. En ese tenor, en el presente expediente, el Tribunal ha constatado que la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental emitió el Oficio núm. DNPM/RSGO-075/12, relativo a la paralización de los trabajos de remodelación, en virtud de que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley núm. 318, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación de mil novecientos sesenta y ocho (1968), modificada por la Ley núm. 41-00 del seis (6) de junio del año dos mil (2000), por realizar otras restauraciones del inmueble no contempladas en el mismo, requisito esencial para su ejecución por encontrarse el inmueble ubicado dentro de los límites del Centro Histórico de Santiago.

d. En lo concerniente al derecho de propiedad consagrado en el artículo núm. 51 de la Constitución, si bien este derecho tiene un carácter erga omnes, cuando se trata de bienes inmuebles que se encuentran situados dentro de los límites designados como patrimonio cultural de la nación, el derecho de propiedad es limitado, ya que la propia carta sustantiva en el artículo núm. 64, numeral 4, expresa que: “El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizara su protección, enriquecimiento, **conservación, restauración** y puesta en valor”. En ese sentido, el inmueble, objeto de la restauración o remodelación, entra dentro de esta categoría.

e. Sobre el patrimonio cultural, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) adoptó el dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos setenta y dos (1972) la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, con el objetivo de promover la identificación, protección y preservación del patrimonio cultural y natural en todo el mundo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En ese mismo orden, la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural de la Nación, establece en su artículo 2 que:

*Forman parte del patrimonio monumental los monumentos, ruinas y enterratorios de la arqueología precolombina; edificios coloniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico o artístico, así como las estatuas, columnas, pirámides, fuertes, coronas y tarjas destinadas a permanecer en un sitio público con carácter conmemorativo.*

g. De la misma forma, el artículo 11 de dicha ley dispone: “En ningún caso los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sometidos al régimen establecido por la presente ley, podrán sufrir destrucción, daño o alteración inconsulta por parte de sus propietarios o poseedores”.

h. Se desprende de los artículos anteriores que, tanto el propietario del inmueble objeto de remodelación, como las autoridades encargadas de otorgar los permisos correspondientes para las reparaciones, tienen la obligación y la responsabilidad de mantener el control y la vigilancia permanente del cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales, cuando se trata de inmuebles que pertenecen, como en la especie, al Patrimonio Cultural de la Nación.

i. Asimismo, el Decreto núm. 172-91 del veintinueve (29) de abril de mil novecientos noventa y uno (1991) delimita el Centro Histórico de Santiago y, en su artículo 2, establece que:

*Todo proyecto de construcción, remodelación o demolición dentro del área del Centro Histórico de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, deberá ser aprobado por la Oficina de Patrimonio Cultural a través del Consejo Técnico de Patrimonio Cultural para la Región del Cibao*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y la Zona Norte del país, antes de su sometimiento al Ayuntamiento de dicha ciudad y la Secretaria de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones.*

j. Es oportuno precisar en el caso objeto de tratamiento, que el derecho de propiedad inmobiliaria se preserva íntegro y el titular del mismo conserva bajo su imperio los atributos que de él derivan, solo que por el efecto de la aplicación de la Constitución de la República y la ley existen regulaciones que procuran, bajo la inspiración del supremo interés que reviste el patrimonio cultural de la Nación, proteger y conservar la expresión arquitectónica de las mejoras edificadas sobre dichos bienes, toda vez que dichas mejoras están ubicadas en el Centro Histórico del municipio Santiago de los Caballeros. De ahí que el goce, disfrute y disposición de la propiedad no resultan afectados, con lo cual no se vulnera el derecho fundamental invocado.

k. En consecuencia, procede acoger, en cuanto a la forma, y rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, toda vez, que el juez de amparo realizó una correcta interpretación sobre el derecho de propiedad del inmueble y sobre la excepción de aquellos inmuebles, cuando se encuentren ubicados dentro de las áreas consideradas patrimonio cultural de la Nación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Varido Sebastián Salcedo Inoa contra la Ordenanza civil núm. 514-12-00505, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Ordenanza civil núm. 514-12-000505, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Varido Sebastián Salcedo Inoa, y a la parte recurrida, Ministerio de Cultura, representada por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos núm. 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo núm. 4 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Ordenanza en amparo núm. 514-12-00505, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**